



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-002-2013.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil trece (2013), año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo**, incoada el 7 de enero de 2013, por **Hipólito Mejía Domínguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0081496-1, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz, Núm. 24, sector La Julia, Distrito Nacional; **Orlando Jorge Mera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095565-7, domiciliado y residente en la calle Viriato Fiallo, Núm. 60, Ensanche Julieta, Distrito Nacional; **Andrés Bautista García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0045410-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, Núm. 119, Torre del Parque, segundo piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional; y **Geanilda Vásquez Almánzar**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076304-4,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

domiciliada y residente en la avenida San Martín, Núm. 24, sector Don Bosco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al **Doctor Emmanuel Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518954-2; y a los **Licenciados Julio Peña Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1417503-7; **Eduardo Sanz Lovatón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1241035-2; **Sigmund Freund Mena**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6; **Ramón Hernández Domínguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107960-6; **Darío de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8; **Rafael Mejía Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113763-4; y **Ángel Encarnación**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 701, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: a).- El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado válidamente por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; b).- **José Geovanny Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0040523-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y c).- **Rafael Francisco Vásquez Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0950378-9, domiciliado y residente en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados Eduardo Jorge Prats**, dominicano, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095567-3; **José Miguel Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2; y **Santiago Rodríguez Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0107292-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 10 de enero de 2013, por el **Doctor Emmanuel Esquea Guerrero** y los **Licenciados Julio Peña Guzmán, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero y Ángel Encarnación**, abogados de la parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones presentadas en audiencia, depositado el 10 de enero de 2013, por los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, abogados de la parte accionada.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 07 de enero de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo**, incoada por **Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez Paulino**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** buena, válida y admisible la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEGUNDO: DECLARAR**, que el procedimiento que se pretende emplear en el proceso disciplinario en que se pretende juzgar a los señores **HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA**R, viola el derecho al debido proceso de los inculcados por lo que resulta ser violatorio a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, así como a los propios Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, en razón de que: **1) El Acto de Alguacil No. 003-2013 es violatorio: a) del derecho de igualdad y del derecho de defensa consagrados por el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; b) del derecho a ser juzgado de acuerdo a las formalidades propias de cada juicio, dispuesto por el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; c) del derecho a ser oídos en el proceso consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución;***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2) El “Auto Fijación de Audiencia No. 002-2012” es violatorio: **a)** del derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, previsto por el numeral 5 de la Constitución (*NON BIS IN IDEM*); **b)** del derecho a ser juzgado de acuerdo con las formalidades propias de cada juicio, dispuesto por el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; **c)** del derecho a ser oídos en el proceso consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución; **d)** del derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución. **TERCERO:** Para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo, **SUSPENDER** de forma inmediata y hasta tanto sea fallada la presente acción de amparo, toda acción ejercida por el supuesto Fiscal Nacional JOSE GEOVANNY TEJADA como por el Consejo Nacional de Disciplina, a consecuencia de la querrela interpuesta y por el “Auto Fijación de Audiencia No.002-2012” emitido por el alegado Presidente del Consejo de Disciplina el Lic. RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ, en fecha 12 de diciembre del 2012, y de forma específica, cualquier acción contra los señores HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA, todo esto por existir los más claros indicios de que a través de un proceso irregular se pretende expulsar a los accionantes del Partido Revolucionario Dominicano. **CUARTO:** Que se ordene la ejecución de la sentencia de forma inmediata, y no obstante a cualquier recurso que pueda ser interpuesto. **QUINTO:** Que se declaren de oficio las costas por tratarse de una acción en Amparo. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de enero de 2013, compareció el **Doctor Emmanuel Esquea Guerrero**, conjuntamente con los **Licenciados Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Andrés Lugo Risk y Ángel Encarnación**, en nombre y representación de **Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar**, parte accionante; y los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, en representación del **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Dominicano (PRD), José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez Paulino, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante:

“PRIMERO: DECLARAR buena, válida y admisible la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEGUNDO: DECLARAR**, que el procedimiento que se pretende emplear en el proceso disciplinario en que se pretende juzgar a los señores HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA, viola el derecho al debido proceso de los inculpados por lo que resulta ser violatorio a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, así como a los propios Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, en razón de que: **1) El Acto de Alguacil No. 003-2013 es violatorio: a) del derecho de igualdad y del derecho de defensa consagrados por el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; b) del derecho a ser juzgado de acuerdo a las formalidades propias de cada juicio, dispuesto por el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; c) del derecho a ser oídos en el proceso consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución; 2) El “Auto Fijación de Audiencia No. 002-2012” es violatorio: a) del derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, previsto por el numeral 5 de la Constitución (NON BIS IN IDEM); b) del derecho a ser juzgado de acuerdo con las formalidades propias de cada juicio, dispuesto por el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; c) del derecho a ser oídos en el proceso consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución; d) del derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución. TERCERO:** Para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo, **SUSPENDER** de forma inmediata y hasta tantos sea fallada la presente acción de amparo, toda acción ejercida por el supuesto Fiscal Nacional JOSE GEOVANNY TEJADA como por el Consejo Nacional de Disciplina, a consecuencia de la querrela interpuesta y por el “Auto Fijación de Audiencia No.002-2012” emitido por el alegado Presidente del Consejo de Disciplina el Lic. RAFAEL FRANCISCO VÁSQUEZ, en fecha 12 de diciembre del 2012, y de forma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

específica, cualquier acción contra los señores HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA, todo esto por existir los más claros indicios de que a través de un proceso irregular se pretende expulsar a los accionantes del Partido Revolucionario Dominicano. CUARTO: Que se ordene la ejecución de la sentencia de forma inmediata, y no obstante a cualquier recurso que pueda ser interpuesto. QUINTO: Que se declaren de oficio las costas por tratarse de una acción en Amparo. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción". (Sic)

La parte accionada:

"Solicitamos formalmente la exclusión de los documentos depositados esta mañana en este expediente por los accionantes, por no estar relacionados con esta acción de amparo, sino que se refieren a la demanda en nulidad". (Sic)

La parte accionante:

"Ese documento lo depositamos en ambos expedientes y no hemos derivado conclusiones del mismo, pero no lo retiramos". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada:

"PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Amparo interpuesta por los señores RAFAEL HIPOLITO MEJIA DOMINGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRES BAUTISTA GARCIA y GEANILDA VASQUEZ ALMANZAR en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), JOSE GEOVANNY TEJADA y RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ PAULINO por haberse demostrado fehacientemente que en el caso que nos ocupa no se han vulnerado los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso. SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones”. (Sic)

El Presidente del Tribunal les indicó a los abogados de la parte accionada lo siguiente:

“Le hacemos otra observación y es que la parte accionante en sus conclusiones solicita una medida cautelar”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte accionada: *“La concesión de esta medida cautelar es totalmente improcedente y por lo tanto pedimos su rechazo, por entender que en este caso la suspensión que se está otorgando viene a vulnerar el orden institucional del partido y el desenvolvimiento de este procedimiento, porque además es la primera de varias audiencias que se van a producir en un proceso que apenas está comenzando, por tanto pedimos el rechazo de esta medida cautelar”. (Sic)*

La parte accionante: *“Nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones y hacemos énfasis en que mantenemos cada una de ellas, incluyendo el pedido de la medida precautoria o cautelar, que la contraparte se opone, nosotros mantenemos ese pedimento al Tribunal”. (Sic)*

La parte accionada: *“Reiteramos nuestras conclusiones”. (Sic)*

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que los accionantes sustentan la presente acción de amparo alegando la violación a sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 69, numerales 2, 4, 5 y 7 de la Constitución de la República, tales como: a) al principio de legalidad; b) al debido proceso; c) a la seguridad jurídica o “nom bis in idem”; d) a un juez natural predeterminado por la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los accionantes han señalado en el escrito que contiene la acción de amparo, que la violación a sus derechos fundamentales se concretiza con las siguientes actuaciones procesales: a) con el Acto Núm. 003-12, del 02 de enero de 2012, diligenciado por el ministerial **Ángel R. Pujols B.**, alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, notificado a requerimiento del **Dr. José Geovanny Tejada**, Fiscal Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; b) con el Auto Núm. 002-2012, del 31 de diciembre de 2012, dictado por el Presidente del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Lic. Rafael Francisco Vásquez**.

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 72 dispone que: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*. (Sic)

Considerando: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numerales 2, 4, 5 y 7 dispone lo siguiente: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ley; 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". (Sic)

Con relación a las violaciones esgrimidas por los accionantes, relativas al Acto de Alguacil Núm. 003-2012.

Considerando: Que los accionantes aducen que el acto en cuestión es violatorio de los numerales 2, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, toda vez *“que de conformidad con las disposiciones del artículo 50 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el artículo 7 del Reglamento Disciplinario, la notificación a los acusados debe ser hecha por la Secretaria del Consejo de Disciplina; pero resulta que la notificación del auto de fijación de audiencia fue hecha a requerimiento de **José Geovanny Tejada**, en su calidad de Fiscal Nacional del PRD, lo que viola las formalidades propias del juicio y atenta contra el derecho de defensa de los justiciables, porque el **Dr. José Geovanny Tejada**, además de ser el Fiscal Nacional, es el querellante; que el acto Núm. 003-2013 no contiene el fundamento estatutario en que se basa la querella”*. (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto, tal y como alegan los accionantes, que de conformidad con las disposiciones del artículo 50, literal f) del Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el Fiscal deberá apoderar al Presidente del Consejo de Disciplina y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento Disciplinario, la Secretaria del Consejo de Disciplina tiene a su cargo las citaciones a los acusados y a los testigos, no es menos cierto que el objeto principal de la citación es “darle



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a conocer a la persona citada la hora y lugar del juicio, la imputación que pesa en su contra y el tribunal apoderado para conocerlo, a los fines de que pueda acudir a proponer sus medios de defensa oportunamente”.

Considerando: Que al examinar el acto de notificación Núm. 003-2013, objeto de estudio, se pudo comprobar que el mismo, no obstante a que no fue notificado a requerimiento de la Secretaria del Consejo Nacional de Disciplina, cumplió con su cometido de poner en conocimiento de los querellados (hoy accionantes), de la querrela en su contra, la hora y lugar del juicio, así como el Tribunal que lo conocería; en efecto, la notificación por parte de la Secretaria del Consejo Nacional de Disciplina es un requisito de pura forma y en el caso de la especie ha quedado cubierta con la notificación que le hiciera el Fiscal Nacional a los accionantes.

Considerando: Que además de lo señalado previamente, este Tribunal ha comprobado que de conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Fiscal Nacional tiene la facultad para realizar actos de citación como el de la especie; en efecto, el párrafo I del artículo 18 del reglamento indicado dispone expresamente lo siguiente: *“El acusado y los testigos serán llamados a juicio a requerimiento del fiscal, otorgándosele al acusado para su comparecencia un plazo no menor de 5 (cinco) días laborables ni mayor de 30”*.

Considerando: Que más aún, en el caso de la especie quien ha promovido la notificación de dicho auto no ha sido un tercero extraño al proceso, sino que por el contrario, dicha notificación ha sido promovida por una de las partes en el proceso y que por demás tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el Reglamento Disciplinario, en este caso a requerimiento del Fiscal Nacional, quien es el querellante, lo que se traduce en un acto de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lealtad procesal y en ningún modo vulnera los derechos fundamentales alegados por los accionantes; por lo que los argumentos de los accionantes en este sentido deben ser desestimados, por carecer de sustento legal, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando: Que los accionantes continúan alegando sobre este aspecto, además, que *“el acto Núm. 003-2013 no señaló que la citación era para asistir a la audiencia fijada para el 14 de enero de 2012, por el Auto Núm. 002-2012”* (Sic); que este alegato de los accionantes carece de asidero jurídico, pues un simple examen del acto del alguacil Núm. 003-2013, pone de manifiesto que en el mismo se indica, entre otras cosas, que se entregaba copia en cabeza del mismo a los accionantes del *“Auto Núm. 002-2012, dictado por (...) que fija la audiencia disciplinaria para el día lunes catorce del mes de enero de 2013, sito en uno de los salones (...), a las 9:00 horas de la mañana, que ha de conocer y decidir sobre la querella (...)”*. (Sic)

Considerando: Que al respecto del punto examinado, si bien es verdad que expresamente el acto de alguacil no señala que los accionantes son citados para comparecer a dicha audiencia, no es menos cierto que esa mención no era necesaria y que esa omisión no viola ningún derecho fundamental a los accionantes, pues por dicho acto de alguacil les fue notificado el Auto que fijó la audiencia y según los propios alegatos de los accionantes, dicho Auto indica *“el lugar y la hora donde sería celebrada la citada audiencia”* (Sic); máxime cuando los accionantes en el presente caso no han negado que recibieran en cabeza del acto de alguacil el Auto de fijación de audiencia, sino que sus alegatos confirman que recibieron el Auto de fijación de audiencia y que conocen el contenido del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que contra el acto de alguacil examinado los accionantes alegan, finalmente, que *“el auto de fijación de audiencia ordenó la notificación del mismo a los querellados (hoy accionantes), enunciando el fundamento estatutario en que se basa la querrela y que el acto de alguacil no contiene el fundamento estatutario en que se basa dicha querrela”*; que en lo relativo a estos argumentos, si bien es cierto que en el acto de alguacil en cuestión no se indica el fundamento legal de la querrela, no es menos cierto que esa mención no era necesaria y además los accionantes conocen dicho fundamento legal, pues conocen la querrela, copia de la cual les fue notificada por el señalado acto de alguacil que cuestionan y los accionantes no han negado que la querrela no les fuera notificada.

Considerando: Que más aún, son los propios accionantes que señalan en su escrito de acción de amparo que conocen el fundamento legal de la querrela, cuando en el numeral 27 de la página Núm. 11 indican, entre otras cosas, lo siguiente: *“Toda vez que aunque el Auto de Fijación de Audiencia No. 002-2012, detalla los hechos sobre los cuales se les quiere juzga*; por tanto, con dicha afirmación los accionantes reconocen, entre otras cosas, lo siguiente: a) que el auto de fijación de audiencia les fue notificado y que por ello tienen conocimiento pleno del mismo y de su contenido; b) que el auto de fijación de audiencia contiene una relación de los hechos puestos a su cargo y los fundamentos de la querrela; en consecuencia, los alegatos de los accionantes en este aspecto también carecen de fundamento legal y deben ser desestimados, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Con relación a las violaciones esgrimidas por los accionantes, relativas al Auto de Fijación de Audiencia Núm. 002-2012.

Considerando: Que al respecto de este punto los accionantes aducen que el auto en cuestión es violatorio de los numerales 2, 5 y 7 del artículo 69 de la Constitución, toda vez



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“el auto de fijación de audiencia es para conocer de la misma querella que dio lugar al auto Núm. 001-2012 (el cual fue declarado nulo), de modo que no hay dudas que esta citación es para conocer de los mismos hechos contenidos en la querella que dio lugar al auto Núm. 001-2012, lo que viola el numeral 5 del artículo 69; que el artículo 15 de los Reglamentos Disciplinarios del PRD establecen que para hacer un estudio y calificación de los expedientes disciplinarios el Presidente del Consejo Nacional de Disciplina podrá designar a otros miembros para calificar y estudiar los mismos; que en este caso no se ha calificado el expediente y procede que se apliquen las reglas del proceso penal; que el Presidente del Consejo Nacional de Disciplina ha emitido criterios contra los acusados y de manera principal y notoria contra Hipólito Mejía”. (Sic)

Considerando: Que contrario a los alegatos de los accionantes, en el presente caso no existe violación al numeral 5 del artículo 69 de la Constitución, que consagra el “*nom bis in ídem*”, pues a los accionantes no se les ha enjuiciado nuevamente; en efecto, el Tribunal Superior Electoral, con su sentencia 033-2012 no anuló el enjuiciamiento contra los accionantes, sino que anuló una actuación de dicho enjuiciamiento; que es ampliamente conocido, además, que la anulación de una actuación procedimental no extingue el proceso, sino que el mismo conserva toda su vigencia y eficacia hasta el momento en que intervino la actuación anulada.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa lo que resultó anulado por la sentencia Núm. 033-2012, dictada por este Tribunal Superior Electoral el 20 de diciembre de 2012, fue el auto de fijación de audiencia Núm. 001-2012, no el proceso de juzgamiento contra los accionantes; por tanto, el procedimiento a seguir era notificar nuevamente un auto de fijación de audiencia conteniendo las formalidades indicadas por el Tribunal en su sentencia, para así seguir el curso del proceso. De modo en el presente caso no hay doble



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juzgamiento como lo señalan erróneamente los accionantes, pues ellos no han sido juzgados y tampoco el sometimiento de que han sido objeto ha sido anulado, de ahí que sus argumentos en este aspecto carecen de todo sustento legal y deben ser rechazados.

Considerando: Que en lo que respecta a la supuesta violación del numeral 5 del artículo 69 de la Constitución, aquí los accionantes pretenden que el procedimiento para juzgarlos a lo interno de su partido sea el mismo procedimiento establecido en el Código Procesal Penal; pero, contrario a los alegatos de los accionantes, cuando se habla del debido proceso no se está hablando solo con respecto al derecho penal o procesal penal; en efecto, para que se cumpla el debido proceso con respecto de los accionantes no es necesario ni obligatorio que en los organismos disciplinarios del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** se implemente el procedimiento penal ordinario, sino que es suficiente que se cumpla con las previsiones legales preexistentes y las garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; por tanto, los alegatos de los accionantes en este aspecto carecen de todo asidero jurídico y también deben ser rechazados.

Considerando: Que en lo relacionado con la violación del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución, los accionantes la sustentan en la *“imparcialidad del Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, por haber emitido juicios contra los querellados (hoy accionantes)”*; que al respecto de estos alegatos es preciso señalar que **Rafael Francisco Vásquez** es presidente del Consejo Nacional de Disciplina, es decir, que se trata de un órgano colegiado que conocerá de la querrela contra los accionantes; por tanto, si los accionantes entienden que existe algún prejuicio por parte de dicho señor hacia ellos, su obligación es proponer cuanto estimen pertinente en este sentido ante el Pleno del Consejo Nacional de Disciplina, para que se tomen las previsiones correspondientes; que además, la situación indicada por los accionantes no constituye vulneración a derechos fundamentales;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en consecuencia, procede que los alegatos de los accionantes sean rechazados por carecer de sustento legal, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando: Que luego de haber examinado minuciosamente los documentos del expediente y haber ponderado de manera racional los alegatos de los accionantes, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no se ha producido ninguna violación ni conculcación a los derechos fundamentales aducidas por los accionantes; por tanto, procede que la presente acción de amparo sea desestimada, en virtud de las razones previamente señaladas.

Por los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, la Acción de Amparo Preventivo contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y los señores **José Geovanny Tejada** y **Rafael Francisco Vásquez**, incoada por los señores **Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, **Orlando Jorge Mera**, **Andrés Bautista García** y **Geanilda Vásquez Almanzar**, mediante instancia de fecha 7 de enero de 2013, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral ese mismo día, por haber sido hecha de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO: Desestima**, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; en virtud de que este **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, ha realizado una adecuada instrucción del proceso, una valoración racional y lógica de los argumentos y conclusiones presentados por la parte accionante determinando que las violaciones alegadas no conculcan derecho fundamental



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alguno. **TERCERO: Rechaza** la solicitud de medida cautelar planteada por la parte accionante por improcedente, en virtud de que este Tribunal se ha pronunciado sobre el fondo de la presente Acción de Amparo. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil trece (2013); año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-002-2013, de fecha 10 de enero del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General